



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00047-00

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **MELISSA DIAZ NOVOA**

Accionado: **FAMISANAR E.P.S S.A.S; SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **MELISSA DIAZ NOVOA**, en contra de **FAMISANAR E.P.S S.A.S; SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y MINISTERIO DE SALUD.**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que tiene 25 años de edad y en la actualidad se encuentra afiliada a FAMISANAR EPS. Que es atendida por la PATOLOGÍA DE LEUCEMIA LINFOBLASTICA AGUDA -(CANCER).

Indicó que el día 10 de enero de 2024 fue hospitalizada en la CLINCA UNIVERSITARIA LA SAMARITANA de la ciudad de Bogotá, no obstante, ese centro hospitalario no cuenta con el servicio médico que requiere su patología, es decir, la especialidad de HEMOTO ONCOLOGÍA.

Manifestó que la E.P.S FAMISANAR no le ha dado una cita con la especialidad de HEMOTOONCOLOGIA argumentando que no hay disponibilidad de agenda, pero que, sin embargo, al solicitar agendamiento en calidad de particular resulta que si hay disponibilidad, por lo que llama la atención para que su situación clínica sea puesta en conocimiento de la especialidad correspondiente lo más pronto posible dado el temor que le da la continuidad de su enfermedad sin el tratamiento pertinente y oportuno.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 15 de febrero del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de las accionadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo, se vinculó a la **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** y a través de providencias del 20 y 21 de febrero del año en curso se dispuso vincular a la **INTERVENTORA DE FAMISANAR EPS** y al **INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA.**

2.- **EPS FAMISANAR**, a través de Gerente Salud Regional Norte y Centro, en informe visto a (pdf 30) del expediente, manifestó que una vez conocidas las inconformidades de la protegida, procedieron a validar con el área **MEDICO JURÍDICO**, quien les indicó que **MELISSA DIAZ NOVOA** ya cuenta con cita programada por primera vez en **HEMATOLOGÍA** en la **IPS**

ONCOLIFE para el 27 de febrero de 2024 a las 07:40 a.m. Adjunta reproducción digital de recordatorio de cita.

3.- HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE, a través de Jefe de la Oficina Jurídica (e), en informe visto a (pdf 23) luego de transcribir el concepto médico referente a la atención prestada en esa entidad a la paciente, manifestó, que su representada no ha vulnerado ni amenazado vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

4.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, a través del Subdirector Técnico (E) , adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, luego de los argumentos plasmados en su informe visto a (pdf 19) del expediente, solicitó desvincular a la entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a esa entidad, dado que los fundamentos fácticos esbozados por la parte accionante se encuentran a cargo de su aseguradora, quien deberá pronunciarse de fondo sobre la prestación de los servicios requeridos; por tal motivo resulta palmaria la falta de legitimación en la causa por parte de la Entidad.

5.- EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA Y LA INTERVENTORA de la Eps accionada, pese a estar debidamente enterados de esta acción de tutela, dentro del termino otorgado para rendir informe guardaron silencio.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la **EPS FAMISANAR**, mediante la cual informó que agendó la cita por primera vez en **HEMATOLOGÍA**, requerida por la accionante.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **MELISSA DIAZ NOVOA**, acudió a la acción de tutela, para que le fuera amparado su derecho fundamental a la salud, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que no le había agendado cita **HEMATOLOGÍA** pese a ser requerida por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA** donde se encontraba hospitalizada desde el 10 de enero de 2024.

2.- De la revisión de la información que obra en el expediente se tiene a (pdf 30), que la EPS **FAMISANAR**, atendiendo el requerimiento de esta acción de tutela procedió a agendar la cita por primera vez en **HEMATOLOGÍA** en favor del accionante para el día 27 de febrero de 2024 a las 07:40 a.m en la **UNIDAD MÉDICA ONCOLIFE IPS S.A.S.**, para lo cual adjunto la siguiente imagen digital del recordatorio de agendamiento.

SEDE AMBULATORIA 104 AUTOPISTA NORTE # 104A-91 TELÉFONO: 5803973			
Asignación de Citas			
IDENTIFICACION :	CC 1022425052	NOMBRE PACIENTE :	DIAZ NOVOA MELISSA
NRO HISTORIA :	1022425052	TELEFONO PACIENTE :	3205766158- -
EDAD :	26 a 11 m 12 d	GENERO :	FEMENINO
CITA :	384497	MEDICO :	AVILA AVILA VLADIMIR
		FECHA CITA :	27/02/2024 7:40 a.m
Unidad de Negocios:	SEDE AMBULATORIA 104	Clase Cita:	CONSULTAS
Servicio:	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN HEMATOLOGIA	Observacion:	
Especialidad:	HEMATO ONCOLOGIA	SubEspecialidad:	HEMATO ONCOLOGIA
Consultorio:	Consultorio Amb2	Dir. Consultorio:	Auto Norte # 104a-91
Convenio:	FAMISANAR POP CUNDINAMARCA		
Observacion Cita:			
Reporte Generado Por:	HERNANDEZ CAMPOS LILIANA ANDREA		rptDoletaCita.rpt
Fecha de Impresion:	20/2/24 04:12:19p.m		Página 1 de 1

3.- La conducta anterior de la entidad encargada de la prestación del servicio de salud, satisface las pretensiones de la acción de tutela en tanto que se ha procedido a garantizar el derecho a la salud de la accionante, en el entendido que se le ha agendado la cita por primera vez en **HEMATOLOGÍA** en la **IPS ONCOLIFE** requerida por esta.

4.- Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, las entidades accionadas han actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho a la salud de la ciudadana accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

³ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **MELISSA DIAZ NOVOA** identificada con cc N° 1.049.394.915.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ